Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2833762 H47IO-RWW82-BYJ9T 814FC17B6BC39E38D09A136D53C7031D8412DBED) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://portalciudadano.lasrozas.es

CASADO LENDINEZ MARIA TERESA DNI a 29/01/2021 16:38:0

Administración de Justicia

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 21 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013
45043480

Registro General de Entrada
Número: 3943 Año:2021
Fecha: 10/02/2021 13:37
AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

NIG: 28.079.00.3-2018/0012286

Procedimiento Abreviado 256/2018
Demandante/s: D. [redacted]
Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID,
D. JORGE VEGA CALLE
D. JOSE ANTONIO DOMINGUEZ PEREZ

CD 033101143504
FIRMA

SENTENCIA Nº 191/2019

Siendo firme la sentencia nº 191/2019 de fecha 12/07/2019 dictada en el recurso referenciado, adjunto remito testimonio de la misma, y copia de la resolución dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Madrid en el recurso de apelación interpuesto contra la misma, así como el expediente administrativo correspondiente, para que en el plazo de **DIEZ DÍAS**, desde la recepción, se lleve a puro y debido efecto lo en ella acordado, adoptándose las resoluciones procedentes para el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, debiendo en el mismo plazo acusar recibo y comunicar el órgano responsable de su cumplimiento.

En Madrid, a 20 de enero de 2021.

LA LETRADA DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 21 MADRID

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 10184040671576411966

AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID.

Madrid

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2833762 H47IO-RWW82-BYJ9T 814FC17B6BC39E38D09A136D53C7031D8412DBED) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://portalciudadano.lasrozas.es

CASADO LENDINEZ MARIA TERESA DNI a 29/01/2021 16:38:0

Administración de Justicia

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 21 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013
45020020

NIG: 28.079.00.3-2018/0012286

Procedimiento Abreviado 256/2018
Demandante/s: D. [redacted]
Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID
LETRADA Dña. CRISTINA ANA MOSCOSO DEL PRADO UCELAY
D. [redacted]
D. [redacted]
PROCURADORA Dña. ISABEL CAÑEDO VEGA

Dña. MARIA TERESA CASADO LENDINEZ, Letrada de la Admón. de Justicia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 21 de Madrid

DOY FE: Que en el **Procedimiento Abreviado 256/2018** se ha dictado resolución del siguiente tenor literal:

SENTENCIA Nº 191/2019

En Madrid, a veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

Vistos por la Ilma. Sra. Dª Cristina Pacheco del Yerro, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº21 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 256/2018, instados por D. [redacted] en su propio nombre, siendo demandado el Ayuntamiento de Las Rozas, representado por la Letrada Dª. Cristina Ana Moscoso del Prado Ucelay y codemandados D. [redacted], asistido por la Letrada Dª. Alejandra Gabriela Brenlla Lores y D. [redacted].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 28 de mayo de 2018 fue repartida a este órgano judicial, procedente del Juzgado Decano, recurso formulado por D. [redacted], en su propio nombre, contra el Ayuntamiento de Las Rozas, el que fue admitido a trámite en decreto de 28 de septiembre de 2018, reclamándose el expediente administrativo y señalándose día y hora para la celebración de la vista.

SEGUNDO.- El día 28 de mayo de 2019 se celebró el juicio con la presencia del recurrente, del Letrado del Ayuntamiento de Las Rozas y del codemandado D. [redacted], asistido por su Letrada, con el resultado que consta en autos.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 00441303257777071479255

Madrid

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2833762 H47IO-RWW82-BYJ9T 814FC17B6BC39E38D09A136D53C7031D8412DBED) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://portalciudadano.lasrozas.es

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 00411702577707147078255

Administración de Justicia

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente procedimiento una resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Las Rozas, de fecha 13 de abril de 2018, por la que se acordó adjudicar el puesto de trabajo del concurso específico CE-03/2017, Jefe de Unidad, con código de puesto 1.A.15 y nombrar para ocupar el mismo a D. [redacted].

SEGUNDO.- Mediante resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de las Rozas, de fecha 17 de marzo de 2017, se acordó convocar concurso específico CE-03/2017, para la provisión de un puesto de trabajo de personal funcionario en la Concejalía de Coordinación General del Gobierno, Secretaría General, Código 1.A.15, participando en el mismo el recurrente, que obtuvo una puntuación total de 16,66 puntos, frente a los 17,60 puntos que obtuvo la persona que resultó adjudicataria del puesto.

Invoca el recurrente, como motivo de impugnación, que en el procedimiento de adjudicación del puesto de trabajo, ha habido diversas irregularidades en la valoración y baremación de los méritos alegados por el adjudicatario.

Así, en primer lugar, alega el actor que, en la valoración de los méritos generales, en los que se valora el grado consolidado, el trabajo desarrollado, lo cursos de formación y perfeccionamiento y la antigüedad, resulta conforme a Derecho la valoración llevada a cabo respecto del grado consolidado y los cursos de formación del adjudicatario, por cuanto, en lo relativo al grado consolidado, el mismo ha sido valorado con 0 puntos, al no haber presentado ningún certificado de reconocimiento de grado personal consolidado y, en lo que respecta a los cursos de formación realizados por el mismo, también está de acuerdo con la valoración.

No obstante, discrepa el recurrente de la valoración realizada por la Comisión de Valoración del **trabajo desarrollado** y la **antigüedad del adjudicatario** y, así, en cuanto al primero, alega que el mismo no ha aportado certificado alguno que justifique el nivel del puesto de trabajo que le fue asignado mientras estuvo adscrito al Cuerpo de Secretarios de Tercera.

En relación con dicha cuestión, la Comisión de Valoración, en la reunión convocada para resolver las alegaciones presentadas por el actor, recogió en el Acta levantada al efecto que el adjudicatario había presentado entre su documentación un "Certificado de servicios previos", en el que constaba que D. [redacted] durante seis años, nueves meses y diez días, había prestado sus servicios como Secretario de Tercera Categoría, lo que correspondía con un puesto de la Subescala de Secretaría-Intervención, Grupo de clasificación A2, reservado a Funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional, conforme al artículo 2 de derogado Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional y que, dado que necesariamente había tenido de que desempeñar un puesto de trabajo clasificado dentro del Grupo A2, susceptible de un nivel de complemento de destino comprendido entre 16 y 26, durante el citado periodo, la

Madrid

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2833762 H47IO-RWW82-BYJ9T 814FC17B6BC39E38D09A136D53C7031D8412DBED) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://portalciudadano.lasrozas.es

Administración de Justicia

Comisión decidió otorgarle 5 puntos sobre la base de que, al menos, había ocupado un puesto con nivel 16 de complemento de destino, de conformidad con lo establecido en la Base 4ª de la convocatoria, que disponía lo siguiente:

"Méritos a valorar.-….b) La valoración del trabajo desarrollado por el funcionario podrá alcanzar un máximo de 11 puntos, y contemplará los siguientes extremos:…**b.1).2)** Por el desempeño de un puesto de trabajo inferior en más de dos niveles al puesto solicitado durante: -Más de cinco años: **5 puntos…"**

La citada valoración en 5 puntos no se estima contraria a Derecho, como pretende el recurrente, toda vez que, si bien el adjudicatario no presentó certificado específico de los puestos de trabajo desarrollados, el mencionado "Certificado de servicios previos", en el que constaba que D. [redacted] durante seis años, nueves meses y diez días, había prestado sus servicios como Secretario de Tercera Categoría, implicaba necesariamente que había ocupado al menos un puesto de nivel 16 de complemento de destino, estimándose suficiente dicho certificado a efectos de acreditar tal extremo.

No podemos llegar a igual conclusión en lo referente a la puntuación otorgada al adjudicatario en el apartado **b.2)** del punto 3 de la citada Base 4ª, que establecía que *"La valoración de la experiencia en el desempeño de puestos pertenecientes al área funcionarial o sectorial a que corresponde el puesto convocado y la similitud entre el contenido técnico y las funciones desarrolladas en los puestos ocupados por los candidatos con los ofrecidos podrá alcanzar 4 puntos, valorándose a estos efectos 0,40 puntos por cada año de servicio, en puestos de dichas características".*

En dicho apartado la Comisión de Valoración justifica el otorgamiento al adjudicatario **de 2,40 puntos**, a razón de 0,40 puntos por cada uno de los 6 años de servicio, en el hecho de que el puesto de Secretaría-Intervención pertenece al área funcionarial o sectorial a que corresponde el puesto convocado, apreciándose una similitud entre el contenido técnico y las funciones del mismo.

En el anexo de la convocatoria en el que figura el puesto de trabajo convocado, en el recuadro correspondiente a la descripción del mismo, se recogen las funciones de impulsar y acometer proyectos de participación ciudadana y transparencia sobre asuntos de competencia municipal, realizar el diseño, implementación y evaluación de los procesos participativos que se pongan en marcha, organizar, planificar y desarrollar todos los procesos de participación previstos en el Reglamento de Participación Ciudadana del Ayuntamiento, instaurar procedimientos que fomenten la participación ciudadana y la transparencia en el ámbito municipal, responsabilizarse de gestionar y dinamizar la participación ciudadana y transparencia a través de los canales de información habilitados por el Ayuntamiento, atender las relaciones del Ayuntamiento con las entidades asociativas del municipio, gestionando y actualizando su registro, proponer los cambio normativos que sean necesarios para posibilitar la participación y la transparencia a todos los niveles, gestionar la Unidad y el Portal de Transparencia, así como el Derecho a la Información Pública, emitir informes y propuestas relacionados con las funciones enumeradas anteriormente y otras tareas de carácter análogo que le sean asignadas.

El artículo 2 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional,

Madrid

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código numérico de verificación: 00441303527707147835S

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2833762 H47IO-RWW82-BYJ9T 814FC17B6BC39E38D09A136D53C7031D8412DBED) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://portalciudadano.lasrozas.es

Administración de Justicia

establece lo siguiente:

"Funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones Locales
1. Son funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones Locales, cuya responsabilidad administrativa está reservada a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, las siguientes:...c) Secretaría-Intervención, a la que corresponden las funciones de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo y las funciones de control y fiscalización interna de la gestión económica-financiera y presupuestaria, y la contabilidad, tesorería y recaudación....."

Teniendo en cuenta que, como hemos visto, las funciones del puesto convocado giran en torno a la participación ciudadana y a la transparencia en el ámbito municipal, no se aprecia respecto de las funciones de la Secretaría-Intervención la similitud necesaria para otorgarle al adjudicatario la puntuación de 2,40 al no haber aportado éste documentación acreditativa de las funciones que había desarrollado, por lo que la puntuación que procedía otorgarle era de **0 puntos**.

Respecto a la **antigüedad**, el apartado d) del punto 3 de la Base 4ª, dispone lo siguiente:

"La antigüedad se valorará a razón de 0,16 puntos por cada año completo de servicios, con un máximo total de 4 puntos. No se computarán los servicios prestados simultáneamente con otros igualmente alegados."

En dicho apartado al adjudicatario se le otorgó el máximo de 4 puntos, invocando el recurrente la base segunda, apartado 5 de la convocatoria, en la que se dispone lo siguiente:

"Los funcionarios que pertenezcan a dos o más Cuerpos o Escalas del mismo o distinto grupo/subgrupo, sólo podrán participar en el concurso dese uno de ellos. Los funcionarios en situación de excedencia voluntaria por interés particular sólo podrán participar si llevan más de dos años en dicha situación, al día de la terminación del plazo de presentación de instancias."

Sobre la base de lo recogido en dicha base, el actor entiende que únicamente se le podía valorar al adjudicatario la antigüedad respecto del periodo en el que estuvo adscrito al Cuerpo de Secretarios de Tercera Categoría, es decir, 6 años, concluyendo que la valoración que se le había de otorgar era de 0,96 puntos.

Las Bases generales que han de regir la provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de carrera mediante concurso, aprobadas por La Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, en sesión celebrada el día 12 de abril de 2013, establece en el artículo 7 e) lo siguiente:

"e) La antigüedad se valorará por años de servicio, computándose a estos efectos los reconocidos al amparo de lo dispuesto en la Ley 70/1978, de 26 de diciembre y el Real Decreto 146/1982, de 25 de junio, por el que se dictan normas para su aplicación. No se computarán servicios que hubieran sido prestados simultáneamente con otros igualmente alegados."

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 00411202377077179355

Madrid

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2833762 H47IO-RWW82-BYJ9T 814FC17B6BC39E38D09A136D53C7031D8412DBED) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://portalciudadano.lasrozas.es

Administración de Justicia

El artículo 1 de dicha Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública dispone lo siguiente:

"Uno. Se reconocen a los funcionarios de carrera de la Administración del Estado, de la Local, de la Institucional, de la de Justicia, de la Jurisdicción del Trabajo y de la Seguridad Social la totalidad de los servicios indistintamente prestados por ellos en dichas Administraciones, previos a la constitución de los correspondientes Cuerpos, Escalas o plazas o a su ingreso en ellos, así como el período de prácticas de los funcionarios que hayan superado las pruebas de ingreso en la Administración pública.
Dos. Se considerarán servicios efectivos todos los indistintamente prestados a las esferas de la Administración pública señaladas en el párrafo anterior, tanto en calidad de funcionario de empleo (eventual o interino) como los prestados en régimen de contratación administrativa o laboral, se hayan formalizado o no documentalmente dichos contratos...."

Ha aportado el actor la certificación del Secretario General Accidental del Ayuntamiento de Las Rozas, presentada por el adjudicatario, en la que se hace constar que el mismo es personal laboral con carácter indefinido de dicho Ayuntamiento, que tiene suscrito contrato de trabajo ordinario por tiempo indefinido, como Administrativo, desde el 25 de enero de 1993.

Con dicho certificado y conforme a lo dispuesto en el citado artículo 1 de la citada Ley 70/1978, que considera servicios efectivos los prestados en régimen de contratación laboral, entendemos que resultaba conforme a Derecho la concesión al adjudicatario de los 4 puntos que le fueron otorgados por antigüedad.

Respecto a la **segunda fase de los méritos a valorar,** que incluye los méritos específicos y la entrevista, el actor está conforme con la puntuación de 0 puntos otorgada al adjudicatario por **méritos específicos**, no así con los 5 puntos otorgados al mismo en la **entrevista personal**, habiendo obtenido el actor 1 punto.

En relación con la misma, el apartado b) del punto 4 de la base cuarta, establecía lo siguiente:

"Entrevista: La Comisión de Valoración convocará a los candidatos para la celebración de una entrevista que versará sobre los méritos específicos adecuados a las características del puesto convocado, de acuerdo con lo previsto en esta convocatoria. Podrá alcanzar un máximo de 6 puntos."

En relación con dicha entrevista, la Comisión de Valoración, en la reunión convocada para resolver las alegaciones presentadas por el actor, recogió en el Acta levantada que acordaron por unanimidad preguntar únicamente a cada uno de los aspirantes acerca de la experiencia profesional y méritos específicos que atesoraban relacionados con las características y funciones del puesto convocado y que al actor se le dio una puntuación de 1 por su licenciatura en Derecho y porque en el curso de la entrevista manifestó tener cierta familiaridad con el procedimiento administrativo, sobre todo en su vertiente de responsabilidad patrimonial de la Administración y que, al adjudicatario se le otorgaron 5 puntos porque, como Secretario-Interventor de la Administración Local durante más de seis años, había sido responsable del Registro Municipal de Asociaciones Vecinales y además, fue el único de todos los aspirantes que manifestó conocer algo sobre la transparencia de la

Madrid

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 00443283277071479255

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2833762 H47IO-RWW82-BYJ9T 814FC17B6BC39E38D09A136D53C7031D8412DBED) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://portalciudadano.lasrozas.es

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código numérico de verificación: 00441303257277071479155

Administración de Justicia

Administración Pública y también, como Secretario-Interventor de un Ayuntamiento durante más de seis años, había sido el responsable del Archivo Municipal y el que había autorizado el acceso a su contenido, facultad del ciudadano que actualmente se ha canalizado a través del derecho de acceso a la información pública previsto en la Ley 19/2013 de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En el Acta de Valoración de Méritos Específicos (entrevista) aportada por el actor, de 4 de diciembre de 2017, en la parte correspondiente a D. [redacted], se recoge que el mismo había indicado que en el puesto de Administrativo que ocupaba en el Ayuntamiento de Las Rozas desempeñaba funciones de liquidación de tributos locales así como la inspección de rentas e información al público y que, cuando trabajó como Secretario-Interventor de la Administración Local, colaboró activamente en la constitución de una Mancomunidad para la recogida de residuos sólidos urbanos, así como en la creación de otra Mancomunidad de aguas y que seguía todo lo relativo a la materia de transparencia y participación ciudadana, indicando como ejemplo la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 2017 relativa a la solicitud de información sobre los gastos de la Corporación Radiotelevisión Española en relación con la participación de España en el concurso de Eurovisión 2015.

Teniendo en cuenta que, como recoge la propia Comisión de Valoración en la contestación a las alegaciones formuladas por el actor, se acordó por unanimidad preguntar únicamente a cada uno de los aspirantes acerca de la experiencia profesional y los méritos específicos que atesoraban relacionados con las características y funciones del puesto convocado, las manifestaciones realizas por el adjudicatario en la entrevista, relativas a que había colaborado activamente en la constitución de una Mancomunidad para la recogida de residuos sólidos urbanos y en la creación de otra Mancomunidad de aguas y que seguía todo lo relativo a la materia de transparencia y participación ciudadana, indicando como ejemplo la citada sentencia del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 2017 relativa a la solicitud de información sobre los gastos de la Corporación Radiotelevisión Española en relación con la participación de España en el concurso de Eurovisión 2015, en modo alguno puede determinar la valoración del Sr. [redacted] en 5 puntos, por cuanto, como hemos visto, las funciones del puesto convocado giran en torno a la participación ciudadana y a la transparencia en el ámbito municipal, sin que sea suficiente para otorgar dicha puntuación el haber colaborado en la constitución de Mancomunidades y mucho menos el conocer una sentencia del Tribunal Supremo relacionada con la información en materia de gastos en el concurso de Eurovisión.

Por todo ello, hemos de concluir que en la entrevista personal el adjudicatario debió ser valorado en 1 punto.

Así, de la puntuación otorgada a D. [redacted], habrá que restar **2,40 puntos** otorgados en el apartado b.2) del punto 3 de la Base 4ª y **4 puntos** de los otorgados en la entrevista, por lo que, de los 17,60 puntos obtenidos, pasaría a obtener 11,20 puntos, lo que supone que el recurrente, segundo candidato con mayor puntuación, sería el adjudicatario del puesto.

Procede, por todo ello, la estimación del recurso.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LJCA, procede hacer expresa condena a la parte demandada al pago de las costas procesales causadas.

Madrid

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2833762 H47IO-RWW82-BYJ9T 814FC17B6BC39E38D09A136D53C7031D8412DBED) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://portalciudadano.lasrozas.es

Administración de Justicia

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando el recurso formulado por D. [redacted] en su propio nombre, contra resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Las Rozas, de fecha 13 de abril de 2018, por la que se acordó adjudicar el puesto de trabajo del concurso específico CE-03/2017, Jefe de Unidad, con código de puesto 1.A.15 y nombrar para ocupar el mismo a D. [redacted] debo anular y anulo dicha resolución por ser contraria a Derecho, reconociendo el que asiste al actor a ser el adjudicatario del puesto convocado; todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Así por esta mi sentencia, contra la que cabe interponer recurso de apelación dentro de los quince días siguientes a su notificación, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Y para que conste y para su remisión a la administración demandada, expido el presente testimonio que firmo.

En Madrid, a 20 de enero de 2021.

LA LETRADA DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 00441290257770711478155

Madrid

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2833762 H47IO-RWW82-BYJ9T 814FC17B6BC39E38D09A136D53C7031D8412DBED) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://portalciudadano.lasrozas.es

Firmado por:
IRANZO CEREZO JOSE DAMIAN a 02/10/2020 13:49:47
QUINTANA CARRETERO JUAN PEDRO a 06/10/2020 14:11:18
CANABAL CONEJOS FRANCISCO JAVIER a 07/10/2020 13:15:12
FERNANDEZ GARCIA JOSE ARTURO a 26/10/2020 14:34:16

Administración de Justicia

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Primera C/ General Castaños, 1 , Planta 2 - 28004
33010310
NIG: 28.079.00.3-2018/0012286

Recurso de Apelación 186/2020

Recurrente: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID
PROCURADOR D./Dña. SUSANA HERNANDEZ DEL MURO
D./Dña. [redacted]
PROCURADOR D./Dña. ISABEL CAÑEDO VEGA
Recurrido: D./Dña. [redacted]
NOTIFICACIONES A: CALLE: Zuloaga, nº 8 Esc/Piso/Prta: 1º G C.P.:28222 Majadahonda (Madrid)
D./Dña. [redacted]
NOTIFICACIONES A: CALLE: NUEVA YORK 4 3º B, nº C.P.:28938 Móstoles (Madrid)

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 10380082734837169495 63

SENTENCIA Nº 490/2020

Presidente:
D. JUAN PEDRO QUINTANA CARRETERO
Magistrados:
D. FRANCISCO JAVIER CANABAL CONEJOS
D. JOSÉ ARTURO FERNÁNDEZ GARCÍA
D. JOSE DAMIAN IRANZO CEREZO

En la Villa de Madrid, a 28 de Septiembre de 2020.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los Ilmos. Sres. antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso de apelación contra la Sentencia Nº 191/2019 dictada con fecha 26/6/19 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 21 de Madrid en los autos de Procedimiento Abreviado Nº 256/2018 en los que se impugna el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Las Rozas de fecha 13/4/18 por el que se adjudica el puesto de trabajo del concurso específico CE-03/2017, Jefe de Unidad con código de puesto 1.A.15.

Habiendo sido parte apelada en las presentes actuaciones D. [redacted], actuando en su propio nombre y representación.

Madrid

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2833762 H47IO-RWW82-BYJ9T 814FC17B6BC39E38D09A136D53C7031D8412DBED) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://portalciudadano.lasrozas.es

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 10380082734837169495 63

Administración de Justicia

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Contra la Sentencia identificada en el encabezamiento se interpuso por la Procuradora Sra. Cañedo Vega, en la representación que de D. [redacted] ostenta y con la asistencia del Letrado Sr. Carreño Cortijo, recurso de apelación ante esta Sala interesando la revocación de la misma y la desestimación de las pretensiones deducidas en la instancia. En el mismo sentido y con idéntico pedimento se formuló recurso de apelación por el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS, representado por la Procuradora Sra. Hernández del Muro y dirigido por la Letrada Sra. Moscoso del Prado Ucelay.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso de apelación por el Juzgado, se dio traslado a la otra parte para que en el plazo de quince días formulara oposición al mismo o, en su caso, la adhesión a la apelación. En virtud de escrito presentado en su propio nombre y representación se formula tal oposición por D. [redacted], instando el dictado de Sentencia por la que se desestime el recurso de apelación.

TERCERO.- Tramitada la apelación por el Juzgado, recibidos los autos en la Sala y no habiéndose solicitado el recibimiento a prueba ni celebración de vista o conclusiones, se señaló para la votación y fallo el día 24/9/20, fecha en que tuvo lugar tal diligencia, quedando los autos conclusos para el dictado de esta resolución, siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSÉ DAMIÁN IRANZO CEREZO.

CUARTO.- Se han observado las prescripciones legales en la tramitación del presente recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interponen por las representaciones de D. [redacted] y del AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS sendos recursos de apelación contra la Sentencia Nº 191/2019 dictada con fecha 26/6/19 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 21 de Madrid en los autos de Procedimiento Abreviado Nº 256/2018. La resolución recurrida estima el recurso deducido por el Sr. [redacted] contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Las Rozas de fecha 13/4/18 por el que se adjudicaba al Sr. [redacted] el puesto de trabajo del concurso específico CE-03/2017, Jefe de Unidad con código de puesto 1.A.15. A resultas de la estimación, se anula tal actuación «*por ser contraria a Derecho, reconociendo el derecho que asiste al actor* [en referencia al Sr. [redacted] *a ser el adjudicatario del puesto convocado*».

En disconformidad con la citada Sentencia, ambos apelantes, tanto el Sr. [redacted] como el Consistorio, interesan la revocación de la Sentencia y la consiguiente desestimación de las pretensiones deducidas en la instancia.

Madrid

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2833762 H47IO-RWW82-BYJ9T 814FC17B6BC39E38D09A136D53C7031D8412DBED) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://portalciudadano.lasrozas.es

Administración de Justicia

En lo que respecta al primero de los recurrentes, D. [redacted], tras traer a colación los antecedentes que considera relevantes, advierte que la resolución apelada se excedería en su función de valoración de los méritos de los aspirantes, sustituyendo los criterios del "*órgano cualificado para tal fin*". En tal sentido, razona:

-De una parte, por lo que se refiere a la valoración de la experiencia en el desempeño del puesto, destaca que el Sr. [redacted] superó en 1985 las pruebas de acceso al Cuerpo Nacional de Secretarios de Tercera Categoría de Administración Local así como el posterior curso selectivo que le habilitaba para ejercer como tal. Apunta a que la normativa reguladora de tales funcionarios [alude al derogado Decreto de 30 de mayo de 1952, por el que se aprueba el texto del Reglamento de funcionarios de la Administración local] preveía funciones de "*impulso y acometida de cualquier tipo y especialidad de servicios del Ayuntamiento*".

Añade que, aunque la normativa en materia de transparencia no existía, ya con arreglo al artículo 143 del citado Decreto podía desempeñar funciones de emisión de dictámenes cuando el asunto tuviere importancia o exigiese interpretación de texto legal. Lo anterior le lleva a afirmar que una vez que entró en vigor la normativa relativa a la transparencia, tanto estatal como autonómica, estaba capacitado para la emisión de dictámenes que permitiesen su implementación a nivel local.

En el mismo sentido, a propósito de las asociaciones municipales, en tanto que instrumento para hacer efectiva la participación ciudadana, su conocimiento devendría inexcusable para cualquier Secretario de Tercera Categoría de Administración Local. Y otro tanto predica de las funciones de "*instaurar procedimientos, proponer cambios normativos que sean necesarios a todos los niveles, emitir informes y propuestas relacionados con las funciones enumeradas*". Concluye que las funciones encomendadas al puesto de Técnico en transparencia son "*similares a las que la legislación vigente en el momento de la obtención del título de Secretario de Tercera Categoría de Administración Local*" le confería.

-De otra, en lo que hace a la valoración de la entrevista, aduce que la Juzgadora "*sustituye la valoración objetiva e imparcial*" de la Comisión de Valoración por su propio criterio, desconociendo los límites que en materia de control de la potestad discrecional han de regir. Advierte que tampoco se expresarían en la Sentencia qué criterios adopta para determinar que la Comisión solo se excediese en lo respectivo al adjudicatario, siendo así que si se entendía que su proceder no fue ajustado a derecho, procedía la "*retroacción para la repetición de la corrección con indicación de los criterios que el Juzgador estimase oportunos*".

Precisa que en este caso el material sobre el que operaba el juicio técnico venía dado por el conocimiento de las materias objeto del puesto de trabajo a cubrir por el proceso selectivo. De esta forma, los criterios de valoración serían los conocimientos del aspirante sobre la materia y el resultado obtenido respondería a que el apelante fue el "*único que demostró conocer la materia sobre la que versaban las funciones del puesto de trabajo a cubrir*".

En similares términos, el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS, reseñando cuantos aspectos considera pertinentes, significa que la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores impone respetar su dictamen mientras no conste

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 10380082734837169495 63

Madrid

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2833762 H47IO-RWW82-BYJ9T 814FC17B6BC39E38D09A136D53C7031D8412DBED) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://portalciudadano.lasrozas.es

Administración de Justicia

inequívocamente la concurrencia de un error técnico o, en su caso, que se haya vulnerado el principio de igualdad, cuestiones éstas que no habrían sido evidenciadas en la instancia y, por tanto, habría de prevalecer el criterio de la Comisión de Valoración. Distingue:

-De un lado, en cuanto a la valoración de la experiencia, que la Comisión de Valoración habría calificado conforme a las bases, esto es, teniendo en cuenta la pertinencia del puesto al mismo área funcional y al hecho de que las funciones fueran de contenido técnico similar. Advierte que es sobre tales extremos a lo que debe ceñirse el control judicial sin que la Valoración de la Comisión pueda sustituirse por el "*criterio del Juez de instancia, salvo que exista prueba que evidencie que las funciones desempeñadas como Secretario-Interventor son ajenas a las del puesto convocado, lo que no se ha producido*"

-De otro, ya en cuanto a la entrevista, expresa que también se habrían tenido en cuenta los oportunos criterios de valoración de suerte que consta tanto la nota otorgada al adjudicatario como el razonamiento deductivo por el que a partir de un criterio de valoración ("*el conocimiento en materias relacionadas con la transparencia*") se le concede esa determinada puntuación.

Frente a lo anterior, D. [redacted] se opone a los recursos de apelación formulados instando su desestimación y confirmando la resolución apelada. Tal oposición pasa por lo que a continuación sigue:

-De una parte, en lo que hace a la experiencia, apunta a que ni se acreditarían los méritos que se esgrimen ni interpreta que los preceptos normativos que de contrario se alegan respecto del régimen jurídico de los Secretarios de Tercera Categoría de Administración Local permiten inferir que desempeñen competencia alguna en materia de transparencia y participación ciudadana, que es la relativa al puesto convocado.

-De otro, ya en cuanto a la entrevista, reitera que tampoco se justificaría el desempeño de los distintos cometidos que se aducen. Añade la arbitrariedad con la que se habría conducido la Comisión de Valoración al otorgar al Sr. [redacted] 5 puntos cuando al resto de candidatos se dieron de 0 a 1 punto. Significa que los desempeños que se aludieron por el adjudicatario durante la entrevista tampoco fueron acreditados sino simplemente objeto de exposición verbal. Y advierte que así como todos los candidatos fueron solo preguntados sobre su experiencia profesional, al ahora apelante se le cuestionó también sobre sus conocimientos en materia de transparencia y participación ciudadana.

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen del recurso de apelación, es preciso traer a colación los argumentos que como "*ratio decidendi*" la Sentencia ofrece:

-La Sentencia Nº 191/2019, de 26 de junio, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 21 de Madrid en los autos de Procedimiento Abreviado Nº 256/2018, estima el recurso interpuesto por el Sr. García Aybar contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Las Rozas de fecha 13/4/18 por el que se adjudicaba el puesto de trabajo del concurso específico CE-03/2017, Jefe de Unidad con código de puesto 1.A.15, nombrando para el mismo a D. [redacted]. A resultas de tal estimación se anula la actuación «*por ser contraria a Derecho, reconociendo*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: **10380082734837169495 63**

Madrid

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2833762 H47IO-RWW82-BYJ9T 814FC17B6BC39E38D09A136D53C7031D8412DBED) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://portalciudadano.lasrozas.es

Administración de Justicia

el derecho que asiste al actor a ser el adjudicatario del puesto convocado». Ello con imposición de costas a la «*parte demandada*» [F.D. 3º y Fallo].

-Tras exponer la actuación recurrida [F.D. 1º], destaca que obtuvo el recurrente «*una puntuación total de 16,66 puntos, frente a los 17,60 puntos que obtuvo la persona que resultó adjudicataria del puesto*» [F.D. 2º].

-No se avala en la Sentencia la puntuación otorgada al adjudicatario conforme al apartado b.2) del punto 3º de la Base Cuarta. Parte al efecto de que los 2,40 puntos que se otorgan por la Comisión lo serían a razón de 0,40 puntos por cada uno de los seis años de servicio como Secretario-Interventor y en el entendimiento de que ello se correspondería «*al área funcionarial o sectorial*» del puesto convocado. Sin embargo, confrontando la descripción del puesto de trabajo objeto de concurso y las funciones que le corresponden conforme al Anexo de la convocatoria con las funciones que describe el artículo 2 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional (RFALHCN), concluye que no existe la «*similitud necesaria para otorgarle al adjudicatario la puntuación de 2,40 al no haber aportado éste documentación acreditativa de las funciones que había desarrollado, por lo que la puntuación que procedía otorgarle era de 0 puntos*» [F.D. 2º].

-Tampoco avala cuanto se resuelve en el proceso selectivo en relación con «*la segunda fase de los méritos a valorar, que incluye los méritos específicos y la entrevista*». Destaca que el recurrente no disiente de «*la puntuación de 0 puntos otorgada al adjudicatario por méritos específicos*» pero sí de «*los 5 puntos otorgados al mismo en la entrevista personal, habiendo obtenido el actor 1 punto*».

Reseña que en el Acta extendida por la Comisión de Valoración para resolver las alegaciones presentadas por el Sr. [redacted] se expresó que se había acordado unánimemente preguntar a cada aspirante solo acerca de la experiencia profesional y méritos específicos en relación con las características y funciones del puesto convocado. No obstante, advierte que del Acta de valoración de méritos específicos (entrevista) del Sr. [redacted] se colegiría que éste se pronunció sobre cuestiones distintas, como el haber colaborado «*activamente en la constitución de una Mancomunidad para la recogida de residuos sólidos urbanos, así como en la creación de otra Mancomunidad de aguas y que seguía todo lo relativo a la materia de transparencia y participación ciudadana, indicando como ejemplo la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 2017 relativa a la solicitud de información sobre los gastos de la Corporación Radiotelevisión Española en relación con la participación de España en el concurso de Eurovisión 2015*».

Concluye que estos aspectos no guardan relación con las funciones del puesto convocado en tanto que vinculado a la participación ciudadana y a la transparencia en el ámbito municipal y, por tanto, resuelve que «*en la entrevista personal el adjudicatario debió ser valorado en 1 punto*». La consecuencia de todo ello es que «*de la puntuación otorgada a D.* [redacted] *habrá que restar 2,40 puntos otorgados en el apartado b.2) del punto 3 de la Base 4a y 4 puntos de los otorgados en la entrevista, por lo que, de los 17,60 puntos obtenidos, pasaría a obtener 11,20 puntos, lo que supone que el recurrente, segundo candidato con mayor puntuación, sería el adjudicatario del puesto*» [F.D. 2º].

Madrid

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 10380082734837169495 63

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2833762 H47IO-RWW82-BYJ9T 814FC17B6BC39E38D09A136D53C7031D8412DBED) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://portalciudadano.lasrozas.es

Administración de Justicia

TERCERO.- Expresada la razón para decidir de la Sentencia objeto de apelación y fijadas las respectivas posiciones de las partes, cabe de entrada recordar que la legitimidad de la conocida como discrecionalidad técnica fue objeto de reconocimiento por el Tribunal Constitucional, que ya desde su STC 39/1983, de 16 de mayo, afirmó que la existencia de la discrecionalidad técnica «*no supone naturalmente desconocer el derecho a la tutela judicial efectiva recogida en el artículo 24,2 de la Constitución, ni el principio del sometimiento pleno de la Administración pública a la Ley y al Derecho (artículo 103,2), ni la exigencia del control judicial sobre la legalidad de la actuación administrativa y su sumisión a los fines que la justifican (artículo 106,1). Tampoco supone ignorar los esfuerzos que la jurisprudencia y doctrina realizan para que el control judicial sea lo más amplio y efectivo posible*».

Por su parte, la Sala Tercera se preocupó de señalar unos límites para la misma en su control y, a su vez, de la determinación de la aplicación también a ella de las técnicas de control que significaron en aquél momento los elementos reglados, los hechos determinantes y los principios generales del derecho. Así se expresaba hace tres décadas la Sentencia de la Sala Tercera (Sección 1ª) de 5 de octubre de 1989 al señalar que «*es jurisprudencia constante que los órganos administrativos a quien corresponde la valoración de las pruebas de acceso a la función pública, gozan de un cierto margen de discrecionalidad en la apreciación de las pruebas, que incluso merece la calificación de técnica no revisable jurisdiccionalmente en lo que se refiere a los juicios que la Administración emita acerca de la apreciación del valor de los méritos aportados o ejercicios realizados, pero ello no excluye el que los Tribunales puedan controlar la concurrencia de los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional o técnica de la Administración, que como es sabido se refieren a la competencia del órgano, procedimiento, hechos determinantes, adecuación al fin perseguido y al juego de los Principios Generales del Derecho, entre en los que en estos casos cobran especial relieve los de mérito y capacidad expresamente señalados al efecto por el artículo 103 de la Constitución*».

La evolución jurisprudencial posterior, con el fin de perfeccionar el control jurisdiccional y definir los espacios donde este control podía actuar con plenitud, completó y aclaró esos límites inicialmente enunciados mediante la distinción, en el ámbito de la llamada discrecionalidad y valoración técnica, entre el "*núcleo material de la decisión*" y sus "*aledaños*".

-El "*núcleo material de la decisión*", que no sería en este momento objeto del control judicial, estaría representado por el estricto dictamen o juicio de valor técnico.

-Los "*aledaños*", que sí eran ya objeto del control jurisdiccional, comprendían, de un lado, las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico para hacerlo posible y, de otro, las pautas jurídicas que también son exigibles a dichas actividades.

Esas actividades preparatorias o instrumentales son las encaminadas a delimitar la materia que vaya a ser objeto de ese juicio técnico, a fijar los criterios de calificación que vayan a ser utilizados y a aplicar de manera individual dichos criterios a cada uno de los elementos materiales que constituyan el objeto de la valoración. Representan los pasos que resultan necesarios para llegar a la estimación cualitativa finalmente contenida en el estricto dictamen o juicio de valor técnico. Por su parte, las pautas jurídicas vendrían dadas por el

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación 10380082734837169495 63

Madrid

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2833762 H47IO-RWW82-BYJ9T 814FC17B6BC39E38D09A136D53C7031D8412DBED) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://portalciudadano.lasrozas.es

Administración de Justicia

derecho a la igualdad de condiciones que asiste a todos los aspirantes, por la necesidad de que el criterio de calificación responda a los principios de mérito y capacidad y por el obligado cumplimiento también del mandato constitucional de interdicción de la arbitrariedad.

Sobre tal base, como tiene sentado esta Sala [por todas, Sentencia (Sección 7ª) Nº 646/2016, de 15 de diciembre (rec. 518/2016)], la Jurisdicción no puede entrar en valoraciones de tipo técnico como son las del citado órgano de selección, sino que «*solo puede enjuiciar los aspectos jurídicos del proceso selectivo, ya que el Tribunal y la autoridad administrativa gozan de lo que se conoce como "discrecionalidad técnica", discrecionalidad que le viene otorgada por abundante jurisprudencia, por la condición de órgano independiente, especializado y perteneciente al Estado. Los Tribunales de lo Contencioso- administrativo no son órganos técnicos en materia de selección de personal, y menos en la selección de personal laboral de la Administración del Estado, y por lo tanto la jurisdicción de dicho Orden no puede, en principio entrar a valorar esos aspectos en los asuntos sometidos a nuestra consideración*».

En definitiva, no cabe sustituir o desplazar sin más el criterio valorativo del órgano de selección por el propio del recurrente o, en su caso, por el del órgano jurisdiccional. Hacerlo supondría desconocer el referido límite del "*núcleo material de la decisión*" en tanto que facultad exclusiva y excluyente del órgano al que le fue confiada la dirección del proceso selectivo.

Las anteriores premisas han de guiar el examen que en esta alzada cabe hacer sobre los dos aspectos que se controvierten y que atienden a la reducción de la puntuación que se materializa en la Sentencia. Como se ha expuesto, el Sr. [redacted] obtuvo una puntuación de 16,66 puntos mientras que el Sr. [redacted] consiguió 17,60. Lo que determina la resolución apelada con la estimación del recurso es, por una parte, detraer al Sr. [redacted] los 2,40 puntos otorgados por la experiencia y, por otra, 4 puntos de los 5 dados por la entrevista. Así las cosas, de 17,60 pasa a tener 11,20 puntos y, por lo tanto, el Sr. [redacted], segundo candidato con mayor puntuación, es designado adjudicatario del puesto.

El primer aspecto conflictivo viene dado, en consecuencia, por lo que preveía el apartado b.2) del punto 3º de la Base Cuarta de la convocatoria. Conforme al mismo, "*la valoración de la experiencia en el desempeño de puestos pertenecientes al área funcionarial o sectorial a que corresponde el puesto convocado y la similitud entre el contenido técnico y las funciones desarrolladas en los puestos ocupados por los candidatos con los ofrecidos podrá alcanzar 4 puntos, valorándose a estos efectos 0,40 puntos por cada año de servicio, en puestos de dichas características*". Como quiera que el Sr. [redacted] había presentado "*certificado de servicios previos*" del que se desprendía su desempeño como Secretario de Tercera Categoría durante 6 años, 9 meses y 10 días, le fueron otorgados 2,40 puntos, resultado de multiplicar esos 6 años por 0,40 puntos. Ello en el entendimiento de que los cometidos que le competían en cuanto Secretario presentaban similitud con las funciones a desarrollar en el puesto convocado.

La Sentencia, también se ha expuesto, no avala tal conclusión de la Comisión de Valoración. No lo hace al tener en cuenta la propia descripción del puesto que aparece en el Anexo de la convocatoria y tras confrontar ésta con las funciones propias de los funcionarios

Madrid

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 10380082734837169495563

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2833762 H47IO-RWW82-BYJ9T 814FC17B6BC39E38D09A136D53C7031D8412DBED) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://portalciudadano.lasrozas.es

Administración de Justicia

de Administración Local con habilitación de carácter nacional conforme al artículo 2 RFALHCN, esto es, la "*fe pública y el asesoramiento legal preceptivo y las funciones de control y fiscalización interna de la gestión económica-financiera y presupuestaria, y la contabilidad, tesorería y recaudación*".

La Sala comparte el criterio de la Juzgadora "*a quo*" y concluye -conforme a la doctrina constitucional y legal citada- que en ninguna extralimitación se incurre en la fiscalización de este extremo y la forma en que se hace. En efecto, basta la lectura de la amplia descripción del puesto en cuestión que aparece en el citado Anexo para concluir que no se corresponde con las funciones de un Secretario de Tercera Categoría (figura hoy encuadrable en los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional) las tareas de impulso y dinamización de la participación ciudadana que protagoniza la labor del puesto convocado. Poco o nada tienen que ver la fe pública, el asesoramiento legal o funciones de control y fiscalización con la organización, planificación o desarrollo de procesos de participación previstos en el Reglamento de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Las Rozas. Y otro tanto de lo mismo cabe predicar respecto de la instauración de aquellos procedimientos que se dirijan a fomentar la transparencia en el ámbito municipal.

Así las cosas, la puntuación como experiencia de la labor desempeñada como Secretario de Tercera Categoría resultaba improcedente al no concurrir la necesaria premisa de similitud entre el contenido técnico del puesto convocado y las funciones que se habían desarrollado previamente.

CUARTO.- El segundo de los aspectos controvertidos es el relativo a la valoración que se efectúa de la entrevista a la que se refiere la Base Cuarta 4º b). De acuerdo con la misma, la Comisión de Valoración "*convocará a los candidatos para la celebración de una entrevista que versará sobre los méritos específicos adecuados a las características del puesto convocado, de acuerdo con lo previsto en esta convocatoria. Podrá alcanzar un máximo de 6 puntos*".

Todos los concursantes obtuvieron en la entrevista una puntuación de entre 0 a 1 sobre el total de los 6 máximos que cabía otorgar. El adjudicatario, Sr. Domínguez Pérez, recibió 5 puntos de los que la Sentencia le detrae 4 al entender que debió así ser valorado al no guardar relación el haber trabajado como Secretario de Tercera Categoría con las funciones del puesto convocado, vinculado a la participación ciudadana y a la transparencia en el ámbito municipal.

No explica la resolución apelada el por qué se resuelve otorgarle un 1 punto y no cualquier otra puntuación. Tampoco se efectúa un contraste en particular ni con el recurrente en la instancia ni con cualquier otro candidato que permita colegir la razón de la puntuación dispensada. Tales circunstancias, ya se anticipa, comportarán la estimación de los recursos de apelación formulados tanto por el Sr. [redacted] como por el Ayuntamiento de Las Rozas toda vez que no es posible para el órgano judicial desplazar sin más la función del órgano de selección, reemplazando la puntuación por éste otorgada por cualquier otra y sin que llegue siquiera a motivarse el por qué de tan concreta valoración.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 10380082734837169495 63

Madrid

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2833762 H47IO-RWW82-BYJ9T 814FC17B6BC39E38D09A136D53C7031D8412DBED) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://portalciudadano.lasrozas.es

Administración de Justicia

Tampoco debe dejar de advertirse el hecho de que, conforme al Anexo de la convocatoria, la entrevista se configura como un "*mérito*", con una valoración de hasta 6 puntos, compatible con otros méritos tales como la "*experiencia en puestos relacionados con la participación ciudadana y la transparencia municipal*" (para los que se prevén hasta 3 puntos) o la "*experiencia en la elaboración de informes y en el desarrollo de la puesta en marcha de procesos de participación ciudadana y transparencia municipal*" (por la que se podían llegar a otorgar hasta 2 puntos).

Pues bien, el Acta extendida por la Comisión de Valoración a propósito de la entrevista [Documento Nº 15] justifica que al Sr. [redacted] «*se le otorgó la puntuación de 5 porque como Secretario-Interventor de la Administración local durante más de seis años ha sido el responsable del Registro Municipal de Asociaciones Vecinales [...] Además, fue el único de todos los aspirantes que manifestó conocer algo sobre la transparencia de la Administración Pública, y también como Secretario-Interventor de un Ayuntamiento durante más de seis años ha sido también el responsable del Archivo municipal, y el que ha autorizado el acceso a su contenido: facultad del ciudadano incardinada en el otrora artículo 37 de la Ley 30/1992 [...] y que actualmente se ha canalizado a través del derecho de acceso a la información pública previsto en el Capítulo III del Título I (artículos 12 a 22) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno*».

Se pone también de manifiesto por la Comisión de Valoración que se había acordado por unanimidad de sus miembros preguntar a los aspirantes por su experiencia profesional y méritos específicos relacionados con las características y funciones del puesto convocado. Sin embargo, no se proporcionó a los aspirantes pautas o criterios de valoración de los que se iba a servir la Comisión en la entrevista. Ello a pesar de la notable incidencia que la misma tuvo en el devenir del concurso, máxime si se tiene en cuenta la relevante diferencia de puntuación que se otorgó a los candidatos, a todas luces definitiva en el resultado del proceso. Y ello, aun más, considerando que los méritos que el Sr. [redacted] ofrecía por el hecho de haber sido Secretario de Tercera Categoría se veían doblemente computados en sede de méritos en tanto que no solo resultaron muy relevantes, conforme a lo expuesto, en la puntuación de la entrevista sino que además podían ser objeto de valoración adicional como otros méritos específicos.

Viene afirmándose de forma reiterada por la Sala Tercera el que el principio de publicidad exige que los criterios de actuación del Tribunal calificador sean precedentes a la realización de la prueba y notificados a los aspirantes pues solo así se garantiza, además, la seguridad jurídica [en tal sentido, Sentencias (Sección 7ª) de 27 de junio de 2008 (rec. 1405/2004), de 18 de enero de 2012 (rec. 1073/2009) o de 25 de junio de 2013 (rec. 1490/2012)]. No se trata con ello de negar la posibilidad de que el órgano de selección pueda establecer criterios de corrección dando prevalencia a unas cuestiones sobre otras, debidamente justificadas. Lo que sí se exige es que tal preferencia o criterios hayan de hacerse constar a los candidatos antes de la realización de la prueba, de tal suerte que éstos puedan tomarlos en consideración de cara a la realización de la misma.

La proyección de lo anterior al presente supuesto permite concluir que los principios de publicidad y transparencia resultaron desconocidos y, con ello, lo dispuesto en el artículo 55,2 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP). La Comisión de

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 10380082734837169495 63

Madrid

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2833762 H47IO-RWW82-BYJ9T 814FC17B6BC39E38D09A136D53C7031D8412DBED) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://portalciudadano.lasrozas.es

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 10380082734837169495 63

Administración de Justicia

Valoración no fijó con carácter previo a la realización de la entrevista qué parámetros iban a presidir su realización o la puntuación de los candidatos. Al no hacerlo, los mismos desconocían en qué había de basarse la mayor o menor puntuación que se les dispensaría. Las notables diferencias que se observan entre todos los candidatos y el Sr. [redacted] no se justifican desde luego por los méritos que le fueron, conforme a lo ya expuesto, doblemente valorados. Pero es que, además, se desconoce a qué respondía la tan decisiva disparidad que se estableció.

Todo lo anterior no puede solventarse como se hace en la Sentencia objeto de esta alzada, reemplazando la puntuación del recurrente en la instancia por otra que, además, no llega a expresarse a qué responde y con arreglo a qué criterio se fija. Lo que procede es, estimando el recurso de apelación y revocando consiguiente la Sentencia, anular el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Las Rozas de fecha 13/4/18, por el que se adjudica el puesto de trabajo del concurso específico CE-03/2017, Jefe de Unidad con código de puesto 1.A.15. Ello a fin de retrotraer el procedimiento de concurso al momento inmediatamente a la celebración de la entrevista para que, con arreglo a la Base Cuarta 4º b), todos los candidatos sean cuestionados acerca de "*los méritos específicos adecuados a las características del puesto convocado*" de acuerdo con lo previsto en la convocatoria. A tal efecto, con carácter previo a que tales entrevistas tengan lugar, se fijará por la Comisión de Valoración tanto los criterios que habrán de regir su desarrollo como los que servirán para su valoración, debidamente desglosados. Tales criterios serán dados a conocer a los candidatos con antelación suficiente a la celebración de la entrevista.

QUINTO.- La estimación del recurso de apelación comporta el que no proceda la imposición de costas en esta alzada (artículos 139,2 LJCA). Tal estimación se traducirá en la revocación de la Sentencia y en la estimación parcial del recurso contencioso-administrativo, no procediendo, en consecuencia, tampoco a la imposición de costas causadas en la instancia (artículo 139,1 2º LJCA). La razón de ser de tal estimación parcial estriba en que, aun cuando se reputa contraria a Derecho la actuación impugnada por los defectos a los que se ha hecho referencia, ello no aboca a acoger la pretensión deducida en la instancia y dirigida a la adjudicación de forma directa de la plaza.

Viendo los preceptos citados y demás de general aplicación,

FALLAMOS

Estimar los recursos de apelación interpuestos por las representaciones de D. [redacted] y del AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS contra la Sentencia Nº 191/2019 dictada con fecha 26/6/19 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 21 de Madrid en los autos de Procedimiento Abreviado Nº 256/2018, acordando la revocación de la misma.

Que, con estimación parcial del recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [redacted] contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Las Rozas de fecha 13/4/18 [por el que se adjudica el puesto

Madrid

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2833762 H47IO-RWW82-BYJ9T 814FC17B6BC39E38D09A136D53C7031D8412DBED) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://portalciudadano.lasrozas.es

Administración de Justicia

de trabajo del concurso específico CE-03/2017, Jefe de Unidad con código de puesto 1.A.15], anulamos tal actuación por ser contraria a Derecho.

Y que, en consecuencia, acordamos detraer los 2,40 puntos otorgados al Sr. [redacted] por la experiencia (conforme al apartado b.2) del punto 3º de la Base Cuarta de la convocatoria) y disponemos la retroacción de las actuaciones administrativas para que sea celebrada nuevamente la entrevista en los términos que se exponen en el Fundamento de Derecho 4º de la presente resolución.

Todo ello sin imposición de costas en ninguna de las instancias.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2414-0000-85-0186-20 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2414-0000-85-0186-20 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se dejará testimonio completo en el ramo de Apelación Nº 186/2020, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. Juan Pedro Quintana Carretero D. Francisco Javier Canabal Conejos

D. José Arturo Fernández García D. José Damián Iranzo Cerezo

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación 10380082734837169495 63

Madrid

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2833762 H47IO-RWW82-BYJ9T 814FC17B6BC39E38D09A136D53C7031D8412DBED) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://portalciudadano.lasrozas.es

Administración de Justicia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 10380082734837169495 63

Madrid